



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2017-419

CONSTANCIA: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO** solicita que los títulos judiciales le sean cancelados a ella. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de cancelar los títulos judiciales a la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS ACEVEDO** por cuanto estos ya fueron elaborados a favor de la parte actora **INMOBILIARIA VESGA SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2018-351

CONSTANCIA: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega trámite de citatorio remitido al demandado **MANUEL DANILO JIMENEZ CHIGUAZUQUE** Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a extremo activo **JOSE DE JESUS GUALDRON MARTINEZ** para que repita de manera correcta el trámite del citatorio enviado a **MANUEL DANILO JIMENEZ CHIGUAZUQUE (F36-40)** indicando correctamente el No de la oficina de este Despacho judicial el cual es 243, además señale de manera completa las partes del proceso de conformidad con el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, 28 de abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-101

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, a costa de la parte demandada AUBSALON ROPERO ESPITIA Y MARIA ESTHER AVILA GIL.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	260.000.00	Folio 76 a 77
Notificación	C.1	6.500	Folio 16
Notificación	C.1	8.500	Folio 20
Notificación	C.1	6.000	Folio 26
Notificación	C.1	6.000	Folio 28
Notificación	C.1	8.500	Folio 32
Emplazamiento	C.1	53.550	Folios 51, 79 y 80
Notificación	C.1	7200	Folio 65 – 69
Notificación	C.1	5.500	Folios 76 a 77
Registro Medida	C.2	20.100	Folio 5 y 7
Expedición de Certificado	C.2	16.300	Folios 5 y 8
TOTAL		398.150.00	

TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$398.150.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3827e10c554bca598cbf6483569b5d0465dfe4ffc7338f42e3d41626352d75

Documento generado en 26/04/2021 02:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 - 101-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



EJECUTIVO

RADICADO NO. 680014003007-2019-00400-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias, tal como se evidencia en documento de consulta de proceso a través del portal web de la rama judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de Abril de 2021.

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 12 de febrero de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, la parte demandante el día 22 de febrero se limitó a solicitar información sobre el trámite del requerimiento solicitado a las entidades, señalando que dicho requerimiento obra constancia secretarial que da cuenta de haber sido enviado, pero que no le ha sido enviada a la parte comunicación de respuesta alguna.

En el sentir de la accionante su actuar depende del actuar del despacho razón por la que considera no razonable el auto de 12 de febrero de 2021.

Tal como advierte la parte ejecutante el juzgado hizo constar el envío del requerimiento efectuado el 28 de julio de 2020 a NUEVA EPS, situación que aconteció el día 26 de agosto de 2020, a través de mensaje de correo electrónico, enviado simultáneamente a la parte ejecutante (FL 047), quien en manera alguna ni antes ni durante el término concedido en auto de 22 de febrero de los corrientes acreditó haber adelantado diligencia alguna tendiente dar impulso a las diligencias, carga que corresponde a la parte accionante y no al Juzgado.

Así las cosas por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS en contra de JONATHAN MORANTES CARVAJAL Y YORLEY BIBIANA FIGUEROA JAIMES conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-611

CONSTANCIA: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informa que no se da trámite al oficio de desembargo No 1157. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de **INVERSIONES LA JULIANA SAS** el oficio proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el cual informa que no es posible tramitar el oficio no 1157 por cuanto esa medida no fue registrada en el folio de matriculo NO 300-385675.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00789-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 6800140030072019-00789-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que revisado el portal web de la Rama Judicial-consulta de procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=k0fAipzTG11GWEVXEUt4SSCKdTs%3d> se visualiza constancia de fecha 1 de agosto de 2020, que da cuenta de haberse enviado oficio que comunica decreto de medida, el día 26 de julio de 2020, de otra parte el extremo activo señala también haber enviado por su cuenta el respectivo oficio y solicita requerir a la secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, para que realice la inscripción de la misma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020 - 164

Visto la anterior constancia, se ordena **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que informe el trámite dado al oficio N°0497 de 16 de junio de 2020, a través del que se comunicó la medida de embargo decretada en la misma fecha, respecto de la demandada DIANA MILENA CHINCHILLA PINZÓN identificada con CC. N° 28.169.210, como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIELA MISTRAL.

Si no lo hubiere hecho sírvase proceder de conformidad o señalar las razones que le hubieren impedido hacerlo oportunamente, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



RADICADO.680014003007-2020-00323-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que las demandadas fueron notificadas de la siguiente manera: MARIO SERGIO GUIZA ALARCON y DIANA FARIDE ALARCON ASIS, por notificación personal el día 05 de octubre de 2020 y 28 de septiembre de 2020, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto adiado el 27 de agosto de 2020, visible a folios 14 - 15 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra MARIO SERGIO GUIZA ALARCON y DIANA FARIDE ALARCON ASIS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados MARIO SERGIO GUIZA ALARCON y DIANA FARIDE ALARCON ASIS, por la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.512.386.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses de plazo por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$617.970.00), desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de



exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados MARIO SERGIO GUIZA ALARCON y DIANA FARIDE ALARCON ASIS, fueron notificadas personalmente el día 5 de octubre de 2020 y el 28 de septiembre de 2020, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto adiado el 27 de agosto de 2020, visible a folios 14 a 15 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva de la presente Litis, no presentaron contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no han satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra MARIO SERGIO GUIZA ALARCON y DIANA FARIDE ALARCON ASIS, por la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.512.386.00), correspondientes al capital de 1 título



materia de recaudo, más los intereses de plazo por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$617.970.00), desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$256.500.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-442

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el extremo pasivo contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial (f75-108). Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la réplica al libelo introductorio se advierte que los demandados **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELDA HERNANDEZ DE PEREZ** solo allegan prueba de **ABONOS** a los cánones de arrendamiento de enero a octubre de 2020, y en cuanto al pago de los cánones causados de noviembre de 2020 a la fecha no hay prueba alguna, por lo cual no podrán ser oídos en el proceso según lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

De otro lado se tendrá por notificado por conducta concluyente a **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELDA HERNANDEZ DE PEREZ** de conformidad con el artículo 301 del CGP.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO OÍR a los demandados por lo cual se tendrá por no **CONTESTADA** la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de Este proveído en relación con los demandados **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELDA HERNANDEZ DE PEREZ.**

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente **JORGE EMIRO IBAÑEZ PEREZ Y ELDA HERNANDEZ DE PEREZ** de conformidad con el artículo 301 del CGP.

En firme el presente proveído ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2021-006

CONSTANCIA: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega el trámite del citatorio enviado a **NILSA SUAREZ ALVARADO** (f35-038). Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el trámite del citatorio remitido a **NILSA SUAREZ ALVARADO** (f35-038), se **REQUIERE** a la parte actora **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA COPROQUIM LTDA**, para que acredite que la persona a notificar vive en la carrera 40 No 48-127 apartamento 002 ED. SAN FRANCISCO de barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-16

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el auto adiado el 12 de febrero de 2021.

Bucaramanga 30 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial se dispone, REQUERIR al profesional del derecho de la parte demandante para que allegue la notificación por aviso que habla el artículo 292 del C.G.P, de la demandada MARTHA CECILIA SOLANO ARIAS, a fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FE:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Javier Mantilla Sandoval



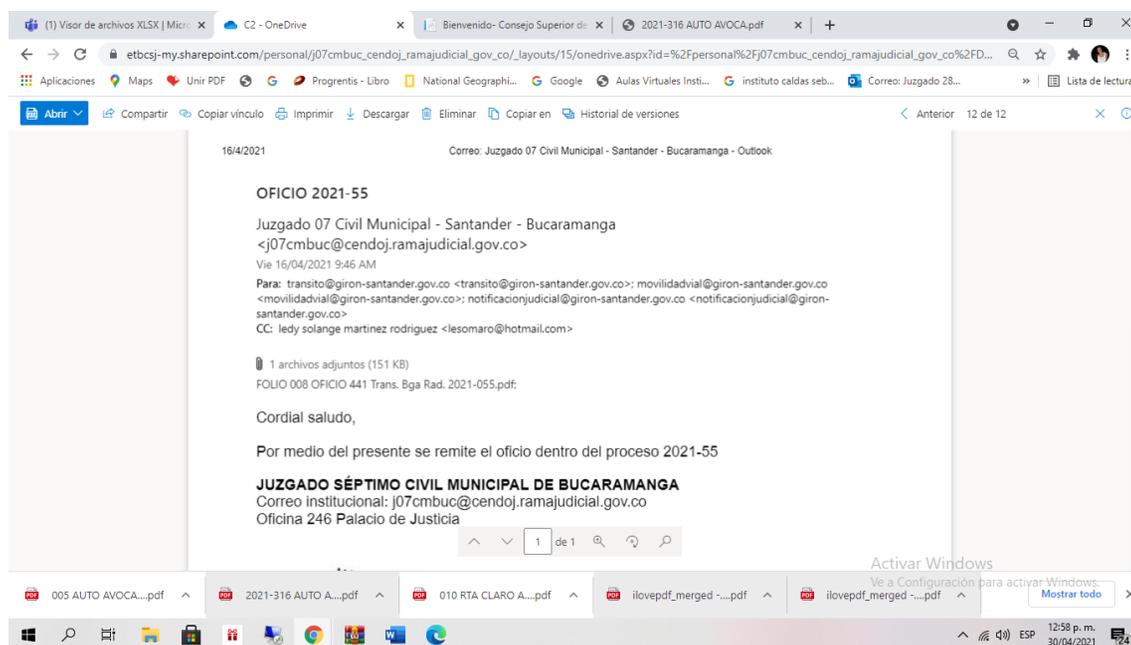
INFORME: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la parte demandante solicita nuevamente el embargo de vehículo de placas FSO 114 de la Dirección De Transito de Girón. La medida fue decretada en auto de 17 de febrero de 2021 y comunicado a la respectiva autoridad de Transito según se evidencia al folio 011 C2. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-055

Visto el anterior informe y verificado el expediente, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, que la medida que solicita ya fue decretada en auto de 5 de marzo de 2021 y comunicada a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE GIRÓN como consta al folio 011 C2 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00086

INFORME: Al despacho de la señora juez con el atento informe que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente ni del crédito. Bucaramanga 30 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que realiza la parte demandante, a través de representante judicial, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior por auto de 19 de abril de 2021, se decretaron medidas de embargo, con ocasión a solicitud elevada por la parte demandante, no obstante para aquel entonces ya había sido presentada la solicitud de terminación, en consecuencia se dejará sin valor y efectos el proveído en mención. Con fundamento en lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por ELECTROVERA S.A contra ARMOING SAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 19 de abril de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES** actuando como endosatario al cobro judicial de **ELIUD ORTIZ DÍAZ** en contra de **BERNARDINO OROZCO OROZCO**, en contra del auto adiado el 26 de marzo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00142.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES actuando como endosatario al cobro judicial de ELIUD ORTIZ DÍAZ en contra del auto adiado el 26 de marzo de 2021.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

La estimación de los intereses no altera la competencia del despacho y la aplicación desmedida del requisito de determinar la cuantía no debe convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

3. CASO EN CONCRETO:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el



auto se notificó por estados el 05 de abril de 2020 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 05 de abril del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, se señala que el artículo 82 del C.G.P., consagra los requisitos esenciales para admitir la demanda; entre los que se encuentra el numeral 9 el siguiente: (...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “la cuantía del proceso, cuando su estimación se necesaria para determinar la competencia o trámite”*

Aunado a lo anterior, el artículo 26 del mismo texto refiere: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Cabe recordar que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo el cual se rige por el factor cuantía, téngase en cuenta que al hablar de sumas de dinero la misma; mediante la ayuda de operaciones aritméticas es posible establecerse mediante un valor exacto. Se precisa también que es deber de la **parte actora realizar todas la labores tendientes a que la demanda cumpla con el lleno de los requisitos.**

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia y dado el pedimento aquí impetrado, este despacho procederá a realizar el cálculo de la cuantía, con el fin de conocer exactamente cuál es su valor y tener la plena certeza del trámite, esto con el fin de vislumbrar si este despacho es competente o no para llevar a cabo la presente acción, se debe añadir también que el cálculo de los intereses para determinar la cuantía deben ser determinado desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación hasta el día de la presentación de la demanda, lo cual requiere necesariamente de la operación aritmética, ya que a simple ojo es dificultoso conocerse.

Ahora bien, como lo señala el recurrente las pretensiones ascienden a la suma de \$40.000.000 y sus intereses al calcularse en cada una de las letras ascienden a \$7.907.880 lo cual es indicativo de que estamos frente a un proceso de menor cuantía siendo competencia del Juez Civil Municipal conocer del presente asunto, razón por la cual este despacho procederá a REPONER el



auto calendarado el 26 de marzo de 2021, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 26 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **BERNARDINO OROZCO OROZCO** para que cancele a favor de **ELIUD ORTIZ DÍAZ**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por las sumas el capital contenido en cada una de las letras de cambio que se relacionan a continuación:

NO.	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1	\$ 15.000.000	29/01/2020
2	\$ 2.500.000	29/02/2020
3	\$ 2.500.000	29/03/2020
4	\$ 2.500.000	29/04/2020
5	\$ 2.500.000	29/05/2020
6	\$ 2.500.000	29/07/2020
7	\$ 2.500.000	29/06/2020
8	\$ 2.500.000	29/08/2020
9	\$ 2.500.000	29/09/2020
10	\$ 2.500.000	29/10/2020
11	\$ 2.500.000	29/11/2020
TOTAL	\$ 40.000.000	

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se cancele el pago total de la obligación, téngase en cuenta que los intereses de mora se deben liquidar a partir del día siguiente del vencimiento, el cual se ajusta de acuerdo a la prerrogativa del 430 del C.G.P:



NO.	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA
1	\$ 15.000.000	29/01/2020	30/01/2020
2	\$ 2.500.000	29/02/2020	1/03/2020
3	\$ 2.500.000	29/03/2020	30/03/2020
4	\$ 2.500.000	29/04/2020	30/04/2020
5	\$ 2.500.000	29/05/2020	30/05/2020
6	\$ 2.500.000	29/07/2020	30/07/2020
7	\$ 2.500.000	29/06/2020	30/06/2020
8	\$ 2.500.000	29/08/2020	30/08/2020
9	\$ 2.500.000	29/09/2020	30/09/2020
10	\$ 2.500.000	29/10/2020	30/10/2020
11	\$ 2.500.000	29/11/2020	30/11/2020
TOTAL	\$ 40.000.000		

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES quien se identifica con T.P. 93.126 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario al cobro judicial.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía presentada por la Dra. **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARITZA SANTOS HERNANDEZ Y JHON EDWING ROJAS ALVAREZ** no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00239.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 16 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 19 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARITZA SANTOS HERNANDEZ Y JHON EDWING ROJAS ALVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZON como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00271.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZON como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON, no cumple con el requisito de que trata el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar el envío del poder a través del correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, dado que en los documentos allegados al despacho no se encuentran dichos soportes como erradamente lo consagra en el libelo de la demanda.
- También deberá allegar las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar,** con el fin de que se tenga en cuenta el correo electrónico para las notificaciones de la demanda, así mismo **el soporte en dónde se encuentra consignado** el correo electrónico.
- Deberá allegar el respectivo envío del traslado de la demanda a la parte pasiva dado que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando en calidad de apoderada judicial de **ALCA LTDA.**, en contra de **JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00274.

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos valores; como es bien sabido, los mismos reclaman ciertos requisitos, para el caso sub lite, el artículo 774 del Código de Comercio refiere:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de



vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado la Ley 1231 de 2008 consagra en su artículo 2:

"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el caso en concreto, y al analizar el documento adosado en la demanda; este despacho vislumbra que las facturas allegadas no cuentan con el recibido, siendo un requisito indispensable para que la misma pueda configurarse como título valor y de esta manera poderse ejecutar, al igual hay que recordar que para la aceptación de la factura, el vendedor debió presentar al comprador **el original** y dejar la constancia de recibido, téngase en cuenta que no es necesario que la factura cuente con la aceptación, ya que la misma normatividad regula el concepto de aceptación tácita, no obstante, para que operen los mentados presupuestos debe incluirse en la factura el recibido del servicio o producto, el cual debe contener el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, cabe recordar que el recibido es primordial para corroborar en primer lugar que si fue entregado el producto, aunado, en caso de no haberse aceptado en el mismo momento la factura y su contenido, la fecha de recibo busca que se pueda contabilizar el termino de tres día de que trata la Ley 1676 de 2013, en su artículo 86, para que opere la aceptación tácita y de esta manera sea título valor. Es necesario hacer ver que dentro de



los requisitos de la factura no se encuentra la aceptación pero si el recibido de la factura.

Ahora bien, frente a las fechas que refiere la parte actora téngase que son las siguientes:

Fecha	: 2018/04/10	CC: 0001-053
Remisión	:	Vendedor: 0001
Vencimiento	:	2018/05/20
Vr. Unitario	:	Vr. Total

La primera es la fecha de expedición de la factura la cual no nos indica que los productos hayan sido entregados ese día, y la segunda es la fecha de vencimiento que al igual que la primera no es la encargada de dar la certeza del día en que el comprador recibió los productos y de esta manera el documento pudiese constituirse en título valor, tengase en cuenta que son tres las fechas distintas que rigen a la factura y que hacen que esta tenga la fuerza de ser clara, expresa y exigible.

Al igual, se incurriría en un error señalar que las facturas allegadas fueron aceptadas expresamente, dado que no contienen ningún señalamiento que así lo indique, máxime que solo cuentan con la firma de quien recibió, sin conocer el despacho las fechas o fechas en que ocurrió lo descrito.

Así las cosas mal se haría en librar orden de pago frente a un documento en el cual no se tiene la certeza de que haya sido puesto a consideración del otro extremo, de proceder de dicha forma se estaría señalando que cualquier documento podría ser título valor.

De lo anterior se colige que, para el caso en estudio lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia del título valor. En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando en calidad de apoderada judicial de ALCA LTDA., en contra de JOSE FERNANDO SANTOS NIEVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **VILMA YAMILE ROBLES RODRÍGUEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00277.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de VILMA YAMILE ROBLES RODRÍGUEZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar**, junto con **el soporte en dónde se encuentra consignado** el correo electrónico, con el fin de que se tenga en cuenta el mismo para las notificaciones de la demanda
- Deberá al igual determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS quien se identifica con T.P., 148.968 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00279.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar**, junto con **el soporte en dónde se encuentra consignado** el correo electrónico, con el fin de que se tenga en cuenta el mismo para las notificaciones de la demanda.
- Al igual deberá ajustar la pretensión 2.1 teniendo en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES quien se identifica con T.P., 101.964 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de m cuantía presentada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS- COOPFUTURO**, en contra de **ANGIE PAOLA GARNICA GUTIERREZ Y JOSE MANUEL CHARRIS ORDUZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00285.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS- COOPFUTURO, en contra de ANGIE PAOLA GARNICA GUTIERREZ Y JOSE MANUEL CHARRIS ORDUZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 2 y 5 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de los demandados.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar**, junto con **el soporte en dónde se encuentra consignado** el correo electrónico, con el fin de que se tenga en cuenta el mismo para las notificaciones de la demanda.
- Al igual deberá aclarar desde cuándo se incurrió en mora.
- También deberá aclarar el hecho segundo ya que no concuerdo con lo establecido en el pagaré.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. BEATRIZ BUENO MARTINEZ quien se identifica con T.P., 108.290 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MAYOR cuantía presentada por el Dr. **MARIO NOVA BARBOSA** actuando como apoderado judicial de **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** en contra de **ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00289.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. MARIO NOVA BARBOSA actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO en contra de ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA, este despacho,

CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”, suma que al día de hoy asciende a \$136.278.901.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones ascienden a la suma de \$181.124.675 por concepto de capital e intereses de mora, de lo cual se colige que el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se ORDENARÁ remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia promovida por el Dr. MARIO NOVA BARBOSA actuando como apoderado judicial de LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO en contra de ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **MANUEL MARTINEZ ARTEAGA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00291.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de MANUEL MARTINEZ ARTEAGA, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar las razones por las cuales consagra: *“la institución donde labora nos suministró el siguiente correo para notificar de los procesos judiciales que se inicien en contra de su personal activo”*, lo cual dista de la realidad dado que la institución lo que consagró son los correos para recibir notificaciones de embargos, y por el contrario también establece que dicho correo es para cuando la institución hace parte dentro de un proceso judicial y en el caso en comento dicho situación no opera.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ quien se identifica con T.P. 163.090 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)